INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00319,** informando que las accionadas y las entidades vinculadas dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora Rosario Muñoz Tique, identificada con cédula de ciudadanía 53.040.520, interpuso acción de tutela en contra del Fondo Nacional De Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital.

Para sustentar sus pretensiones, indicó que interpuso derecho de petición de interés particular, solicitando una fecha en la que se le va a otorgar el subsidio de vivienda, al cual tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, sin que Fonvivienda o el DPS se pronuncien de fondo, o informándole cómo acceder al programa II Fase de Viviendas Gratuitas.

Como consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas contestarle de fondo la petición, informándole en qué fecha se le va a otorgar el

subsidio de vivienda y su inclusión en el programa II Fase de Viviendas Gratuitas.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 30 de junio de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela, se requirió al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, e igualmente se vinculó a La Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la presente acción de tutela.

El **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** dio contestación a la acción de tutela por medio de oficio radicado 2021EE0071806 solicitando negar las pretensiones incoadas, ya que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues su actuar ha sido en el marco de la ley vigente.

Señaló que la accionante elevó petición con radicado 2021ER0028949, al que dio respuesta con oficio 2021EE0026761, notificado al correo electrónico aportado por activa. Precisó que la promotora de la acción no está inscrita en las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007, como tampoco está postulada en la Convocatoria de Vivienda Gratuita, aclarando que uno de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda es la postulación a una de las convocatorias y que los subsidios no se pueden otorgar a quienes no están inscritos.

A su turno, el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** dio respuesta en oficio 2021EE0071928, solicitando su desvinculación al carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que sus funciones únicamente son de inspección, vigilancia y control, siendo las competentes Fonvivienda y el DPS.

Señaló que la petición radicada 2021ER0028949 fue resuelta en radicado 2021EE0026761 del 19 de marzo de la corriente anualidad. Argumentó que la entidad carece de injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela, como quiera que no es la encargada de otorgar turnos para entregar ayuda humanitaria, como tampoco asigna, coordina y/o rechaza los subsidios de vivienda de interés social.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** dio respuesta en oficio 161248 del 1 de julio de 2021, solicitando se nieguen

las pretensiones incoadas en el escrito de tutela y/o su desvinculación del presente asunto.

Para fundamentar su petición, señaló que la tutelante elevó derecho de petición con radicado E-2021-2203-053450 del 4 de marzo de 2021, que contestó en misiva del radicado S-2021-3000-138533 del 11 de marzo de 2021, debidamente comunicada a la peticionaria, y remitiendo la petición tanto a la U.A.R.I.V. como a la Secretaría de Hábitat de Bogotá D.C., por considerar la solicitud de competencia de éstas.

Con fundamento en lo informado por el DPS, mediante auto del 6 de julio de 2021 se vinculó a la **U.A.R.I.V.** y a la **Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C.**, para que dieran respuesta a la acción.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V.**, dio respuesta en oficio 5931922 del 7 de julio de 2021, en el que solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva frente las pretensiones elevadas.

Acerca del derecho de petición, comunicó que recibió traslado de la petición en radicado 20217116430782 del 18 de marzo de 2021, y emitió réplica en radicado 20217207767161 del 7 de abril de la corriente anualidad, y precisó que la actora está inscrita en el registro de víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado pero las pretensiones se dirigen contra otras entidades.

Finalmente, la **Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C.** contestó en memorial recibido el 12 de julio de 2021 en el correo institucional del Juzgado, y solicitó que se declare la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de su parte, y su desvinculación del trámite.

Aseveró que el DPS le trasladó el derecho de petición, se radicó con el consecutivo 1-2021-12442, y fue resuelto en radicado 2-2021-18507 de 13 de mayo de 2021 en el sentido de informar que actualmente no cuenta con programas de subsidios de vivienda gratuitos, y que la interesada debe estar pendiente de las convocatorias y/o invitaciones para el acceso a la oferta institucional de subsidios.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, se establece en determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante por el proceder del Fondo

Nacional de Vivienda – Fonvivienda, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la U.A.R.I.V. y/o la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C., y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

> *"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince*

(15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o

elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, considera esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte

del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Del derecho de petición en el caso de las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas del conflicto armado de Colombia, la H. Corte Constitucional ha impuesto una carga adicional a las entidades para resolver sus peticiones, dado que gozan de especial protección por parte del Estado.

Ya desde la sentencia T-025 de 2004, dicha Corporación señaló que en las respuestas dadas a las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, debe tenerse en cuenta que el Estado tiene el deber de garantizar el restablecimiento de sus derechos, y por ello se deben observar una serie de condiciones especiales para resolver sus solicitudes ante cualquier entidad.

Ello, no solo en la medida que la Constitución Política otorgó protección constitucional al Derecho de Petición como un medio para garantizar la consecución de los fines esenciales del estado social de derecho, sino también porque en el caso de las peticiones presentadas por las víctimas de desplazamiento forzado, su entrega oportuna y adecuada debe propender por superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran.

Tales posturas, han sido reseñadas en sentencia T-377 de 2017, la cual recopila lo dicho en, entre otras, sentencias T-839 de 2006, T-630 de 2009, T-496 de 2007, T-745 de 2006 y Auto 099 de 2016 de la H. Corte Constitucional, respecto de la protección al derecho fundamental de petición en personas que han sido víctimas del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Dentro de los requisitos que deben observarse, se enumeran los siguientes:

"(i) Contestar una solicitud de entrega de ayuda humanitaria con la simple indicación del trámite interno que debe adelantarse para conseguirla, no puede entenderse como una respuesta válida, que satisfaga el derecho fundamental de petición. Una contestación en esos términos constituye una violación del derecho a formular peticiones.

(ii) Frente a solicitudes de entrega de ayuda humanitaria, las autoridades deben responder indicando una fecha cierta en el que ésta será entregada en caso de que tengan derecho a ella. En todo caso, dicha fecha debe ser razonable y oportuna.

(iii) Las autoridades no pueden someter a la población desplazada a un "peregrinaje institucional" para acceder a sus derechos, por lo cual es necesario que reciban de ellas una atención definitiva y directa frente a su apremiante situación. Por lo tanto, es necesario evitar por parte de las autoridades respuestas evasivas o simplemente formales.

(iv) Para que las autoridades cumplan con su obligación de garantizar este derecho, es de "vital importancia" el adecuado manejo, registro y control de la información, con el fin de que las autoridades competentes tengan "pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado" (…)"

Bajo esos mismos criterios, la Corporación ha determinado que los anteriores requisitos van concatenados con la protección del derecho fundamental al mínimo vital de una persona en víctima de desplazamiento forzado, en casos que la solicitud esté encaminada a la obtención de reconocimiento y entrega efectiva de los medios por los cuales se espera reestablecer sus derechos, como en el caso concreto, la entrega de una indemnización.

Por ello, para prevenir vulnerar, adicional al derecho fundamental de petición, el derecho al mínimo vital de una persona que eleva una solicitud ante una entidad estatal, se debe tener en cuenta que se pone en riesgo o vulnera también el mínimo vital:

"(i) Cuando la entidad competente no reconoce, debiendo hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a la población desplazada que cumple con los requisitos para acceder a ella. Esta situación se presenta cuando, entre otras, las autoridades toman en cuenta requisitos, formalidad y apreciaciones que no corresponden con la

situación en la que se encuentran quienes reclaman ayuda humanitaria, o cuando esas autoridades aducen formalidades o requisitos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico.

(ii) Cuando en respuesta a la solicitud formulada se reconoce la ayuda humanitaria de emergencia, pero no se hace su entrega efectiva sin justificación válida. ***La falta de entrega injustificada puede darse****, por ejemplo, por la ausencia de notificación al interesado,* ***la renuencia a desembolsar la ayuda humanitaria*** *(aduciendo, por ejemplo, ausencia de recursos económicos) o la simple omisión de la entrega de la ayuda humanitaria.*

(iii) Cuando la entrega de la ayuda humanitaria se realiza, pero no de forma oportuna e integral, lo cual le impide cumplir su finalidad: socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades más urgentes de quienes la solicitan." (Negrillas fuera de texto)

4. Del caso en concreto.

Afirma la accionante, que elevó derechos de petición de interés particular ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad – DPS y el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, en los que solicitó la entrega del subsidio de vivienda a que tiene derecho y su inclusión en los programas de entrega de viviendas del Gobierno, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo. Dichas peticiones, se aprecia que se radicaron el 4 y 9 de marzo de la presente anualidad, respectivamente.

De la respuesta dada por el DPS, se colige que atendió de fondo, aunque no de manera favorable, cada uno de los interrogantes planteados, puesto que se le informó que Fonvivienda no la ha reportado como postulada al proceso de selección que se adelanta en el programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especia – SFVE. Por ello, al no haber agotado las etapas para estar inscrita en el programa, le enlistó los requisitos para acceder al SFVE y las etapas en que se desarrolla.

Adicionalmente, consideró que la petición era competencia de la U.A.R.I.V. y la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, dando aplicación al artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, hecho que fue ampliamente demostrado. Por lo anterior, al trasladar la petición a las entidades que consideró competentes y haber resuelto de fondo la petición, en lo que es de su competencia, se colige que no existe vulneración de derecho fundamental alguno en cabeza del DPS, máxime cuando la respuesta y

el posterior traslado de la petición fueron debidamente notificados a la interesada por medio de su correo electrónico.

Por su parte, Fonvivienda demostró que también dio respuesta de fondo a la solicitud frente a lo de su competencia, como quiera que en radicado 2021EE0026761, que fue debidamente notificado al correo electrónico aportado por activa, se atendieron cada una de las peticiones, aunque de manera desfavorable, bajo el entendido que se contestó que el grupo familiar de la actora no se postuló a ninguna de las convocatorias abiertas de los programas de vivienda, que no se le puede otorgar directamente una vivienda y se le explicó extensamente el procedimiento para acceder a los distintos subsidios que está otorgando el Gobierno Nacional en materia de vivienda.

A su turno, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio probó que dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en el sentido de reiterar que el grupo familiar de la promotora de la tutela no se vinculó a ninguno de las convocatorias dirigidas a otorgar subsidios de vivienda, que no se le puede otorgar una vivienda directamente, que no está en la lista de potenciales beneficiarios de subsidios de vivienda, y como consecuencia le explicó ampliamente el procedimiento para acceder a los diferentes subsidios que se otorgan en materia de vivienda.

Similar sentido tuvo la respuesta dada a la tutelante por parte de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá D.C., por cuanto en la contestación al derecho de petición advirtió que la interesada no está registrada en el sistema de consulta de información de la entidad, pese a lo cual se podrá postular en las convocatorias que se lleven a cabo para la oferta institucional de subsidios, y que las próximas convocatorias se encuentran publicadas en su sitio web.

En esos términos, y al haberse notificado las respuestas por medio del correo electrónico aportado tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, se colige que las entidades dieron cumplimiento a los requisitos legales y jurisprudenciales para satisfacer el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que, si bien las réplicas fueron de manera negativa, no es menos cierto que son de fondo y cada entidad procedió a responder lo que es de su competencia.

Sin embargo, de la respuesta brindada por la U.A.R.I.V., se aprecia que la entidad aceptó haber recibido en traslado la petición, la que contestó a la interesada informándole sobre los 4 programas de vivienda adelantados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, explicando los requisitos para acceder a cada uno, teniendo en cuenta que las

políticas de subsidios de vivienda las regula el Gobierno Nacional. Empero, no aportó prueba de la notificación de la respuesta dada por la entidad, pese a que la respuesta allegada guarda relación con el marco jurídico citado y las inquietudes elevadas.

Bajo esos términos, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe responder los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

> *"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(…) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

En conclusión, al demostrarse que no se vulneró el derecho de petición de la accionante y no obrar prueba alguna que permita comprobar que por el proceder de las entidades se están amenazando otros derechos fundamentales, habría lugar a negar el amparo deprecado, de no ser porque no obra prueba de la notificación de la respuesta dada por la U.A.R.I.V. a la accionante, por lo que se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a ésta última notificar a la solicitante, si no lo hubiese hecho, la respuesta dada y aportada como anexo del escrito de contestación.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la señora Rosario Muñoz

Tibaque, identificada con C.C. 53.040.520, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director General de la U.A.R.I.V. y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a comunicar al correo electrónico de la accionante la respuesta dada al derecho de petición que le fue trasladado el 18 de marzo de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

CUARTO: **DESVINCULAR** del presente trámite a las demás entidades.

QUINTO: **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERBC